



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

20

Citar este número al responder:
0712- 933692019

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2019

Señor:

PEDRO CHA

Corregimiento La Buitrera

Sector Palma 1

Coordenadas 3°22'50.22379" Norte y 76°33'37.94393 Oeste

Municipio de Cali

Referencia: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Constancia de notificación por aviso al señor PEDRO CHA, del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 11 de septiembre de 2019, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra el presente Auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta la copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON A.

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Álvaro Iván Obando Valderrama- Contratista – DAR Suroccidente.
Archívese en: El expediente No 0712-039-002-085-2016

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-002-085-2016, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor PEDRO ANTONIO CHA LEON identificado con cédula de ciudadanía No 76.312.686 y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI identificado con Nit No 890399011-3, por afectación al recurso Bosque.

El citado expediente se originó con motivo del Informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 09 de junio de 2019, donde se observó lo siguiente:

"(...)

1. **Descripción:** El día 7 de Junio de 2016, se realizó visita al predio ubicado en el sector de Palmas 1, del Corregimiento de la Buitrera, en las coordenadas; 3° 22' 50.22379" Norte y 76° 33' 37.94393" Oeste, en la visita nos atendió el señor Pedro Cha, quien manifestó ser el propietario del predio, en el lugar se verificó lo siguiente:

- Corte de un árbol de Yarumo con un DAP de 40Cm y una altura de 8m el cual ya se le había sido podado en su parte superior.
- Corte de guaduas en promedio 10 guaduas.
- Construcción de una ramada (vivienda) en guadua y techo de zinc.

El predio se encuentra dentro de franja forestal protectora de una quebrada sin nombre.

(...)"

Que mediante Auto del 07 de septiembre de 2018, se ordenó Indagación Preliminar conforme al Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de verificar si existe o no mérito para iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

Oficiar a la OFICINA DE CATASTRO del Municipio de Santiago de Cali, para que se sirva informar quien es la persona que obra como propietario del predio ubicado en las coordenadas 3°22'50.22379" Norte y 76° 33'94393"Oeste, sector la Palmas 1, o en su defecto el folio de matrícula inmobiliaria.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

Que mediante Radicado No 27652019 del 10 de enero de 2019, se allega respuesta por parte de la Subdirección de Catastro de Santiago de Cali, en cual informa que el predio se encuentra en VACANTE CATASTRAL.

Así las cosas, se entiende por Vacante Catastral, los bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal. El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques Naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Acuerdo 018 de 1998, Estatuto de Bosques de la CVC:

Artículo 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:



(...)

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

(...)"

Resolución 1740 del 24 de octubre 2016, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o Bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o Bambú que contenga como mínimo :
 - a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.
 - b. Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportara el certificado de existencia y representación Legal y el RUT.
 - c. Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o Bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y vereda.
 - d. Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o Bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal o veredal.
2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.
3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2, estudio para cambio definitivo en el uso del Suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o Bambusales.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor PEDRO ANTONIO CHA LEON identificado con cédula de ciudadanía No 76.312.686 y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI identificado con Nit No 890399011-3, no cuentan con autorizaciones para realizar actividades de aprovechamiento forestal, ni aprovechamiento de guaduales y/o bambusales, en el predio ubicado en el sector de Palmas 1, del Corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra dentro de una franja forestal protectora de una quebrada sin nombre, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor PEDRO ANTONIO CHA LEON identificado con cédula de ciudadanía No 76.312.686 y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI identificado con Nit No 890399011-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor PEDRO ANTONIO CHA LEON identificado con cédula de ciudadanía No 76.312.686 y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI identificado con Nit No 890399011-3, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 09 de junio de 2016.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

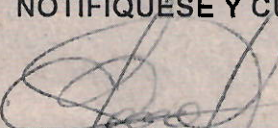
ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor PEDRO ANTONIO CHA LEON identificado con cédula de ciudadanía No 76.312.686 y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI identificado con Nit No 890399011-3 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 11 SEP 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paula Jimena Jaramillo - Contratista - Dar Suroccidente.
Revisó: Abog. Víctor Manuel Benítez - Contratista - Dar Suroccidente.
Revisó: Diana Loaiza Cadavid - coordinadora UGC Lili - Cali - Meléndez - Cañaveralejo
Archivar en el Expediente No 0712-039-002-085-2016



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

24

Citar este número al responder:
0712- 933692019

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2019

Señor:
PEDRO CHA
Corregimiento La Buitrera
Sector Palma 1
Coordenadas 3°22'50.22379" Norte y 76°33'37.94393 Oeste
Municipio de Cali

*Punto de Buro al
decurador*

Referencia: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Constancia de notificación por aviso al señor PEDRO CHA, del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 11 de septiembre de 2019, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra el presente Auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

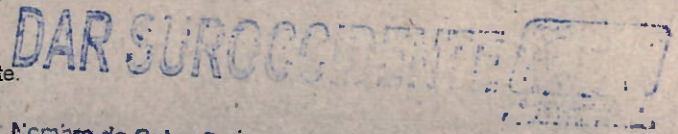
Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta la copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,

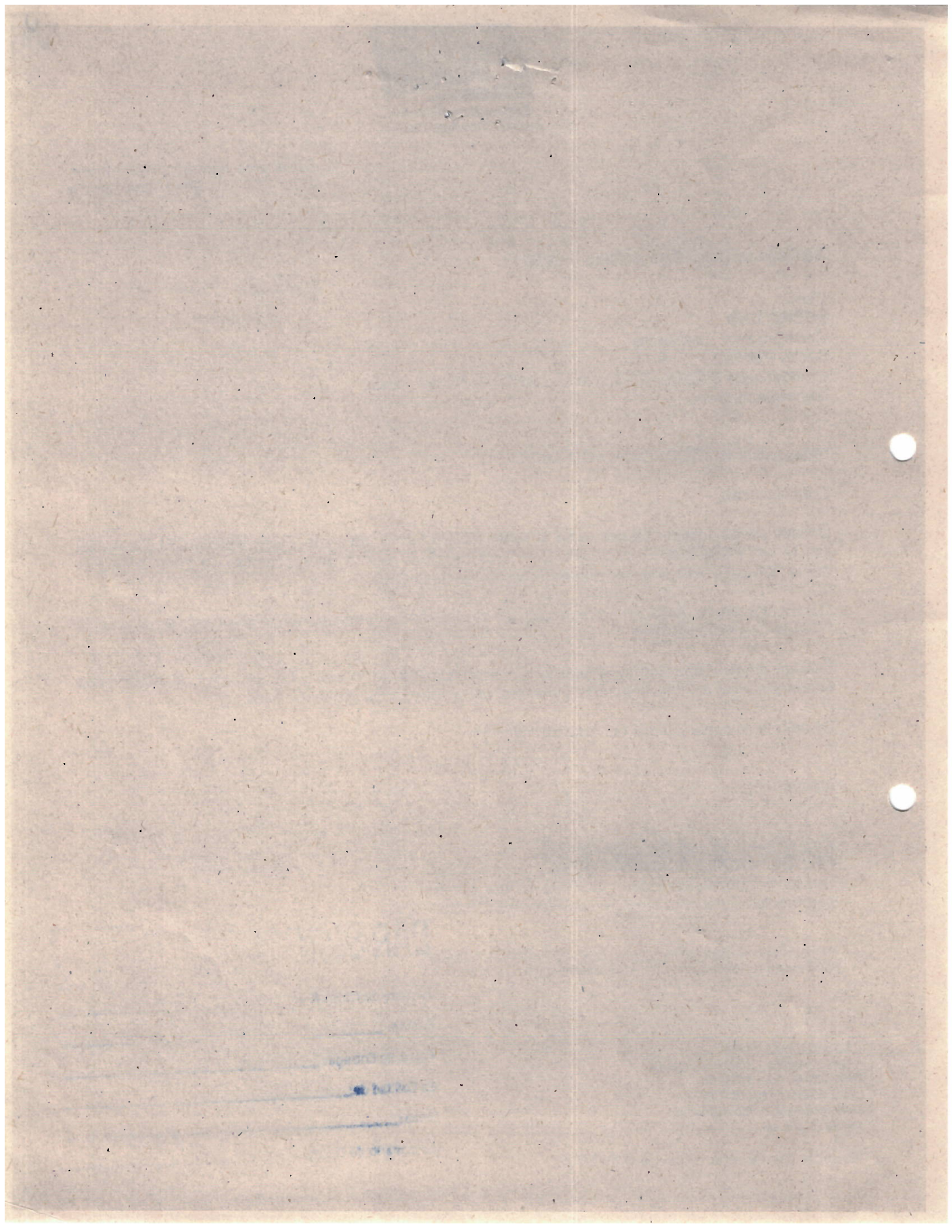
Wilson A. Mondragon
WILSON ANDRES MONDRAGON A.
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Elaboró: Álvaro Iván Obando Valderrama- Contratista - DAR Suroccidente.
Archívese en: El expediente No 0712-039-002-085-2016



CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 - 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Nombre de Quien R: _____
Cedula: _____
Fecha de Entrega: _____
En Calidad de: _____
Firma: _____
Funcionario de la Oficina: _____





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

Fecha y hora de la visita Enero 2 de 2020. 8:00 AM

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Nombre del funcionario(s): Técnico Operativo. Jose Manuel Prado Pombo

Ubicación del lugar de la visita: -Sector Palmas 1 y 2, limites del corregimiento de la Buitrera y perímetro urbano, municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca

Personas que asistieron a la visita: Jose Manuel Prado Pombo Técnico Operativo.

Objeto de la visita: entrega de correspondencia:

OFICIO	USUARIO	ELABORO
0712-933692019	PEDRO CHA LEON	WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Descripción de lo observado: - Se realizo recorrido por el sector Palmas 1 y alrededor de las coordenadas $3^{\circ}22'50.22379''$ N $76^{\circ}33'37.94393''$, con el objetivo de entregar el oficio relacionado anteriormente, aunque se pregunto por el sector por el usuario, no se dio identificación del mismo, además que estos sectores son asentamientos poblacionales incompletos, los cuales su nomenclatura no es continua lo que imposibilito la entrega del oficio.

Registro Fotográfico

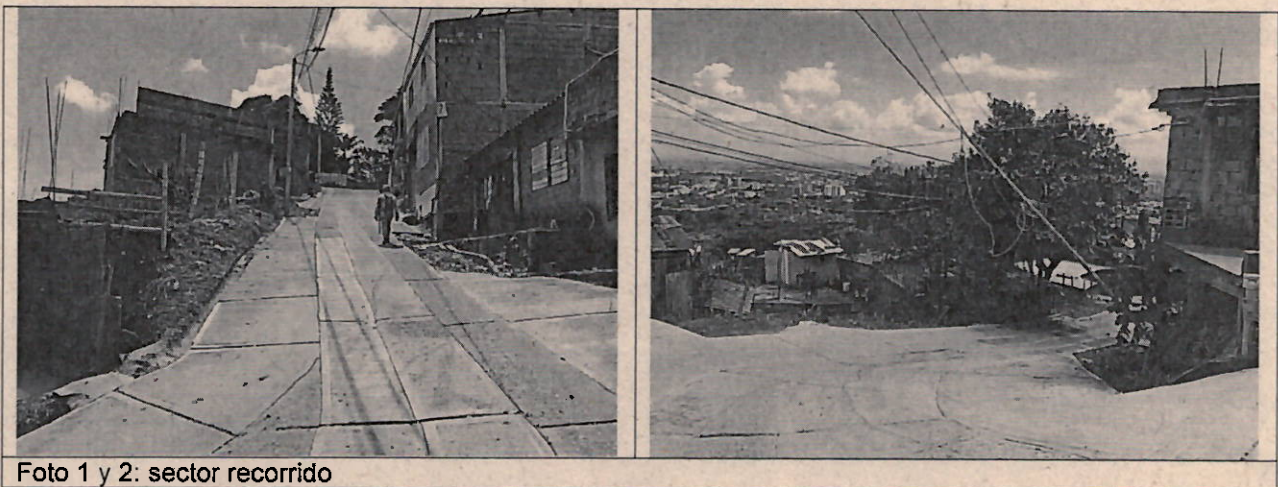


Foto 1 y 2: sector recorrido

Versión: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0340.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

26



Foto 3: sector cerca a las coordenadas

Actuaciones durante la Visita: se dejó el oficio en la secretaria de la unidad de gestión de la cuenca Cali

Recomendaciones: Revisar expediente si de pronto aparece dirección de residencia Cali urbano, correo electrónico, teléfono de contacto, o algún dato que permita ubicar al usuario para entregar el oficio.

Hora de finalización de la visita: 5:30 p.m.

JÓSE MANUEL PRADO POMBO
Técnico Operativo

